

Frangueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 195.

Debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de esta provincia dejando encargado del mando de la misma, al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial, D. Jesús Urrutia Castillo, con carácter interino.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Soria 19 de Junio de 1940.

El Gobernador.

1166 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 196.

Debidamente autorizado por la Superioridad y con motivo de la ausencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, me hago cargo en el día de hoy del mando de la misma, con carácter interino.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 19 de Junio de 1940.

El Gobernador interino,  
JESÚS URRUTIA.

1167

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La necesidad de reunir en cada expediente de depuración los informes emitidos por el Párroco, Alcalde, Comandante del puesto de la Guardia civil y vecinos de la localidad, determina, en ciertas ocasiones, un considerable retraso en la apremiante labor de las distintas Comisiones depuradoras del Magisterio que se ven precisadas a suspender su trabajo en espera de los citados informes que, por distintas causas, no llegan a emitirse.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las Comisiones depuradoras del Magisterio que

hayan reunido únicamente tres de los informes exigidos en la orden de 10 de Noviembre de 1936, no obstante haber transcurrido tiempo suficiente para que fuera evacuado el cuarto, podrán formalizar propuesta ante la Comisión Superior dictaminadora, siempre que de los presentados se desprendan los datos suficientes, a juicio de la Comisión, para poder fallar con el debido conocimiento de causa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de Junio de 1940.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 13.)

Ilmo. Sr.: Por orden de 6 de Diciembre último se concedió a los Maestros de Primera enseñanza, ex Combatientes, que desempeñasen Escuela Nacional interina, el derecho a no ser desplazados de sus destinos por aquéllos que pudiesen obtenerlos con carácter provisional, asegurándoles, de este modo, una estabilidad mayor en los cargos que obtuviesen.

Tal régimen de excepción debe ser extendido, sin duda, a otras personas afectadas de un modo directo por nuestra guerra de liberación, siguiendo criterios ya reiteradamente sancionados en múltiples ocasiones.

Y por ello.

Este Ministerio, dispone:

Primero. Se concede a las Maestras de Primera enseñanza, viudas y huérfanas de mártires por la Patria, que desempeñen Escuela Nacional interinamente, y a las que en los sucesivos la obtengan, el derecho que a los Maestros ex Combatientes reconoce la orden de 6 de Diciembre último.

Segundo. Las Maestras de Primera enseñanza que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior justificarán documentalmente la situación de viudez y orfandad ante la Junta provincial correspondiente. Y ésta comunicará a la Dirección general los nombres de aquéllas que deban ser consideradas como beneficiarias a los efectos de esta orden.

Tercero. Las Juntas provinciales de Primera en-

señanza se abstendrán de tramitar peticiones no comprendidas taxativamente dentro de lo preceptuado en los números anteriores.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Mayo de 1940.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.

(B. O. del E. del día 15.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ÓRDENES

Ilmos. Sres.: Con objeto de facilitar a los productores de trigo la molturación, en fábricas, de la cantidad que se reservan para propio consumo, dispongo lo siguiente:

Artículo 1.º Los productores de trigo que se reserven cantidades de dicho cereal en la cuantía que autoriza el artículo 149 del reglamento de la ley de Ordenación Triguera, podrán optar para su molturación entre efectuarla en molinos maquileros, como en años anteriores, o bien entregarlos en los almacenes del Servicio Nacional de Trigo, donde recibirán, además del importe del trigo, autorizaciones para retirar igual cantidad de harina y subproductos de una fábrica determinada, a elección del interesado, previo el pago de su importe.

Art. 2.º Los fabricantes de harinas recibirán de los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, sobre el cupo ordinario de trigo, las cantidades correspondientes a las autorizaciones recibidas de los agricultores.

Art. 3.º Se reitera la prohibición de maquilar trigo sin la cartilla dada al efecto por el Servicio Nacional del Trigo. El incumplimiento de lo anterior, será sancionado con el cierre automático del molino, por un plazo mínimo de tres meses.

Art. 4.º El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo dictará las instrucciones complementarias y necesarias para la puesta en vigor de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Junio de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(B. O. del E. del día 16.)

Ilmo. Sr.: La activa campaña llevada a cabo en la presente primavera contra la langosta y los favorables resultados conseguidos en defensa de la producción agrícola que se encontraba seriamente amenazada por una intensidad tal de la plaga que no se recuerda de tiempos pasados, exige continuar el cumplimiento de medidas de previsión y ejecución adecuadas, para localizar los focos que pueden persistir para el futuro y evitar, con su destrucción en momento oportuno, cuantiosos gastos y daños irreparables.

Si las circunstancias especiales del pasado año pudieron disculpar una falta de elementos de juicio en algunos casos y en otros la imposibilidad de realizar necesarios trabajos en determinadas zonas, no cabe actualmente tratar de justificar el incumplimiento de preceptos legales y deberes ciudadanos a todos los que por obligado acatamiento o imperativo de su misión, como a los que por su circunstancial cometido, deben contribuir directa o indirectamente a la labor de defensa contra mencionada plaga, que considerada

como calamidad pública, interesa a todos su extinción.

Por ello, ha de extremarse en esta época la vigilancia de los vuelos y revuelos, y como consecuencia, la de los posibles lugares de puesta, labor que si ya está encomendada por la vigente ley de plagas del campo, a las Juntas locales de Plagas, a éstas también han de aportar obligatoriamente su colaboración, los propietarios, colonos y usuarios, así como los que por su profesión o cargos realicen trabajos o servicios en el campo, especialmente los guardas particulares y jurados, pastores y ganaderos en general, para facilitar la información y localización de los rodales de puesta.

Para el cumplimiento de tales fines, vengo en disponer:

1.º Las Juntas locales de informaciones Agrícolas, encargadas del cometido de las antiguas Juntas de Plagas, procederán, sin excusa alguna, en el plazo de dos días, si ya no lo hubieran hecho, a organizar el servicio de vigilancia previsto en el artículo 58 de la ley de Plagas del campo, a cuyo efecto por los Alcaldes, Presidentes de las mismas, se tomarán las determinaciones procedentes. Para que no haya dilación en el cumplimiento del cometido, la Junta designará dos de sus Vocales como delegados permanentes.

La existencia de focos observados, o los que fueran denunciados, ya sea en sus vuelos o revuelos, como en el momento de la puesta, será localizada, expresando el sitio con referencia clara y señalamiento visible de fácil comprobación. De ello dará conocimiento inmediato al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

2.º Los propietarios, colonos y usuarios de toda clase de terreno, cualquiera que sea la modalidad de la posesión, explotación o administración, así como cuantos por su profesión o deberes de su cargo realicen trabajos o servicios en el campo (Ingenieros y Ayudantes, Guardia civil, Guardas de montes rurales, etc), quedan también obligados, en armonía con el artículo tercero de la ley, a comunicar con urgencia la existencia de la plaga a las Juntas locales respectivas, aparte del aspecto del deber ciudadano en contribuir a cometido tan necesario.

Tal obligación alcanza también especialmente a los guardas particulares jurados, los que serán responsables del silencio u ocultación de focos en las fincas a su custodia.

3.º Tan pronto como los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas reciban las denuncias de las Juntas locales, realizarán con el personal a sus órdenes los trabajos e informaciones oportunas, para con el auxilio de las Juntas, efectuar las comprobaciones y acotamientos provisionales que procedan, de terreno infecto que deba sanearse.

4.º No obstante lo anterior, según las condiciones climatológicas de cada provincia, una vez que haya pasado el periodo activo de posible invasión y sin esperar a la primera quincena de Agosto cuando así proceda, los Jefes de las Secciones Agronómicas dispondrán que por las Juntas locales se exija, conforme preceptúa el artículo 60 de la ley, a los propietarios y colonos, en su caso, una relación de las hectáreas que en las propiedades y fincas que exploten estén infectadas por existir aovación y en las que manifiesten en término de diez días si están dispuestos a efectuar los trabajos de saneamiento en el momento propicio, pues de no hacer tal declaración, aparte de la multa de 50

a 500 pesetas que determina el mencionado artículo 60 serán aplicables las obligaciones y responsabilidades inherentes a la falta de saneamiento.

Tales obligaciones y responsabilidades son extensivas a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado y a los Ayuntamientos, Corporaciones, Organismos y Empresas de ferrocarriles por los terrenos que sean de su propiedad, concesión o administración.

5.º Las variaciones de acotamiento y superficies que resulten, como consecuencia de las declaraciones de los interesados o de las inspecciones de las Juntas, serán inmediatamente comprobadas por el personal agrónomo y sus auxiliares, dando las instrucciones pertinentes para los adecuados trabajos de saneamiento.

En todo caso, las relaciones de los terrenos denunciados y acotados estarán terminadas antes del 31 de Agosto próximo, y remitida por la Sección Agronómica correspondiente a la Dirección general de Agricultura, en la primera decena de Septiembre.

Sea cualquiera la fecha de denuncia de terrenos infectados de germen de langosta, los interesados a quienes afecten los trabajos de saneamiento necesarios se consideran obligados a satisfacerlos, y su ejecución debe ser inmediata a la declaración de la existencia, en tanto no existan causas de fuerza mayor, no considerándose motivo de demora la falta de comprobación por el personal agrónomo, el que puede ser obligatoriamente requerido en los casos de discrepancia que se presenten.

6.º Siendo los trabajos de vigilancia y acotamiento de los terrenos, preparatorios de la campaña de extinción necesaria, los gastos que ocasione tal labor a las Juntas, serán a cargo del presupuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la ley de Plagas, presupuesto cuya confección es obligatoria en los términos municipales donde se compruebe la plaga. A tal fin, las Juntas locales remitirán la propuesta de mencionados gastos a la Sección Agronómica provincial para que por el Ingeniero Jefe de la misma se resuelva en el plazo de tres días.

No obstante la resolución que proceda, las Juntas no demorarán por causa alguna el servicio de referencia a que están obligadas por la ley y la negligencia o el abandono en el cumplimiento serán sancionadas con la multa de 100 a 500 pesetas que determina el artículo 58.

7.º La Estación de Fitopatología Agrícola de Badajoz, con el carácter de observatorio fitopatológico, e insectario, continuara efecta al servicio de defensa contra la plaga de langosta, contando también para su cometido con la colaboración de la Estación central de Fitopatología Agrícola.

8.º Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para la inmediata publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, excitando también el celo de las autoridades para el mejor cumplimiento y colaboración que sea menester, así como impondrán las sanciones autorizadas por las disposiciones vigentes a quienes no cumplan los preceptos de la ley.

9.º La Dirección general dictará las instrucciones complementarias procedentes, quedando asimismo autorizada para continuar disponiendo del personal agrónomo y del auxiliar temporero necesario para este servicio especial, cuyos gastos se satisfarán con

cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los recursos que conceden las disposiciones vigentes para la prevención y defensa contra las plagas del campo.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de Junio de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E, del día 12.)

## COMISION GESTORA

DE LA

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

### *Tarifa de estancias para enfermos de pago de medicina y cirugía en los hospitales provinciales*

Se considerarán enfermos pobres no sujetos a esta tarifa: Los que perciban por jornales, rentas u otros emolumentos menor cantidad de 2.500 pesetas anuales o, sin ésto, tengan un líquido imponible en la contribución por todos conceptos inferior a 125 pesetas.

Se considerarán enfermos de *pago*: Los que perciban por jornales, sueldos u otras rentas, de 2.500 pesetas en adelante o tengan un líquido imponible en la contribución por todos conceptos, de 125 pesetas en adelante, con arreglo a la escala siguiente:

1.ª Los que perciban de 2.500 a 3.999 pesetas de ingreso o tengan un líquido imponible por todos conceptos de 125 a 149 pesetas, pagarán 2 pesetas.

2.ª Los de 4.000 a 4.999 de id. ó 150 a 174 de idem id., pagarán 3 pesetas.

3.ª Los de 5.000 a 5.999 de id. ó 175 a 199 id. idem, pagarán 4'50 pesetas.

4.ª Los de 6.000 a 7.999, de id. ó 200 a 249 id. idem, pagarán 6'50 pesetas.

5.ª Los de 8.000 a 9.999 de id. ó 250 a 349 id. idem, pagarán 8'50 pesetas.

6.ª Los de 10.000 a 11.999 de id. ó 350 a 400 id. idem, pagarán 10 pesetas.

7.ª Los de 12.000 en adelante ó de 401 y más de id. id., pagarán 12 pesetas.

Los enfermos de medicina hospitalizados sujetos a las tarifas anteriores, abonarán también los honorarios de uso corriente en la población para asistencia a enfermos de pago, según su categoría.

La tarifa de intervenciones de cirugía y tocología que será también de aplicación a los hospitalizados de las siete categorías, se publicarán.

Aprobadas estas tarifas por la Comisión gestora unánime en su sesión del día 12 de Junio corriente, acordóse se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soria 14 de Junio de 1940.—El Presidente, José Carrera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho Molina.

1157

### *Concurso-oposición*

En cumplimiento de lo acordado por dicha Corporación provincial en sesión del día 12 del corriente mes, se abre un concurso-oposición para proveer dos plazas de Practicantes en propiedad, una de Cirugía menor y Tocología y otra de interno en este hospital provincial, con el haber anual de 3.000 y 2.500 pesetas y otros emolumentos, que serán provistas con arreglo a las disposiciones vigentes; esto es, concediendo la máxima preferencia a los Caballeros Mutilados aptos

para el servicio, ex Combatientes, etc., en conformidad a lo dispuesto en la orden de 30 de Octubre de 1939, con arreglo a los preceptos siguientes:

1.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, durante el plazo de quince días hábiles, acompañadas de sus títulos, hoja de méritos y resultado de los expedientes de depuración para justificar su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y los servicios militares prestados en el mismo, cartilla militar, etc.

2.º Se obligarán a practicar dos ejercicios uno oral y otro práctico, ante el Tribunal formado por los Sres. Médicos D. Eloy Sanz Villa, Presidente; D. Jesús Calvo Melendro y D. Félix Susin Hernández, contestando a las preguntas que dichos señores les hagan, y después realizando con enfermos los ejercicios prácticos que dichos señores les dirán, y con el resultado de los mismos e informe reservado de dicho Tribunal, la Corporación hará después los nombramientos por orden riguroso de méritos y puntuación obtenida.

Soria 14 de Junio de 1940.—El Presidente, José Carrera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho Molina. 1161

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

#### *Conservación de caminos.—Nota informativa*

El Excmo. Ayuntamiento de Soria pretende instalar una tubería de conducción de aguas, como ampliación de la actual red de abastecimiento de esta capital, cruzando y afectando las márgenes de las carreteras en una longitud de 1.185'30 metros en las travesías de esta capital, carreteras de Valladolid a Soria y Soria a Logroño y enlace de las carreteras de Taracena a Francia con la de Valladolid a Soria.

La planta general de esta instalación se encuentra en las oficinas de Obras públicas de Soria a disposición del público, a horas hábiles de oficina.

Lo que se pone en general conocimiento en cumplimiento de la información pública que en el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente anuncio, previene el apartado C) del artículo 48 del reglamento de Policía y Conservación de carreteras de 29 de Octubre de 1920.

Soria 18 de Junio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Juan Brotons. 1168

158.—Derechos de inserción 10 pesetas.

### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

#### *Anuncio*

Por el presente anuncio y a los efectos prevenidos por el art. 57 de la ley de 9 de Febrero de 1939, se hace saber que por sentencia dictada por este Tribunal en la fecha que a continuación se indica y en los expedientes que también se relacionan del año 1940, ha sido absuelto el inculcado que se anota, que en virtud de tal fallo ha recobrado la libre disposición de sus bienes:

Serapio Ruiz Martínez, vecino de Castilruiz (Soria); Rollo 692 de 1940; Sentencia 537 de 1940.

Y para general conocimiento, se extiende el presente en Burgos a 11 de Junio de 1940.—El Presidente, José Iñigo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1155

### JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Don Victoriano Ortiz G. Coronado, Juez de primera instancia y civil especial de Responsabilidades políticas de Burgos,

Por el presente edicto hago saber: Que por haberse dictado auto por el Tribunal Regional en el expediente de que dimana la pieza separada de embargo número 508—940, contra el vecino de Losana (Burgo de Osma—Soria), Juan Ubes Chicharro, sobreseyendo dicho expediente; mencionado encartado ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, y ello será suficiente para que sin más requisitos se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hayan podido llevar a cabo sobre los bienes del referido encartado.

Lo que se hace público a tenor de lo preceptuado en el párrafo tercero del art. 57 de la ley de Responsabilidades políticas.

Dado en Burgos a 7 de Junio de 1940.—Victoriano Ortiz.—El Secretario judicial, Higinio González. 1144

Don Victoriano Ortiz G. Coronado, Juez de primera instancia y civil especial de Responsabilidades políticas de Burgos,

Por el presente edicto hago saber: Que por haberse dictado auto por el Tribunal Regional en el expediente de que dimana la pieza separada de embargo que se tramita en este Juzgado con el núm. 506—940, contra el vecino de Losana (Burgo de Osma—Soria), Mateo González Antón, sobreseyendo dicho expediente; mencionado encartado ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, y ello será suficiente para que sin más requisitos se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hayan podido llevar a cabo sobre los bienes del referido encartado.

Lo que se hace público a tenor de lo preceptuado en el párrafo tercero del art. 57 de la ley de Responsabilidades políticas.

Dado en Burgos a 7 de Junio de 1940.—Victoriano Ortiz.—El Secretario judicial, Higinio González. 1143

Don Victoriano Ortiz G. Coronado, Juez de primera instancia y civil especial de Responsabilidades políticas de Burgos,

Por el presente edicto hago saber: Que por haberse dictado auto por el Tribunal Regional en el expediente de que dimana la pieza separada de embargo que se tramita en este Juzgado con el núm. 517—940, contra el vecino de Losana (Soria), Evaristo García Antón, sobreseyendo dicho expediente; dicho encartado ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, y ello será suficiente para que sin más requisitos se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hayan podido llevar a cabo en los bienes del referido encartado.

Lo que se hace público a tenor de lo preceptuado en el párrafo tercero del art. 57 de la ley de Responsabilidades políticas.

Dado en Burgos a 7 de Junio de 1940.—Victoriano Ortiz.—El Secretario judicial, Higinio González. 1145

SORIA.—Imprenta provincial.